



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN
EXPEDIENTE: 4927/25-06-02-7-ST
ACTOR: ***** ****
Magistrada Instructora:
MDA. SANDRA PAOLA GONZÁLEZ CASTAÑEDA

Secretario de Acuerdos:
LIC. JUAN DANIEL CURA ESQUIVEL

San Pedro Garza García, Nuevo León, a diez de abril de dos mil veintiséis. Vistos los autos del expediente al rubro indicado promovido por el C. ***** **** en representación legal de ***** **** **** ** **** en contra del acto emitido por la **Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León**, se procede a dictar la sentencia definitiva en los términos siguientes:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal el 06 de octubre de 2025, el C. ***** **** en representación legal de ***** **** **** ** **** demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número **DF-19-RGD-2597 de fecha 15 de agosto de 2025**, emitida por el Director General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, a través de la cual se le impuso a la parte actora una multa en cantidad de \$19,700.00, por infracción al Código Fiscal de la Federación.

2.- Una vez que la actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de 10 de octubre de 2025, por acuerdo de 14 de noviembre del mismo año, se tuvo por admitida la demanda y las pruebas ofrecidas, y se ordenó emplazar a la autoridad emisora del acto impugnado para que formulara su contestación.

3°.- Mediante oficio número DGJT-CJ-130/2026 de 15 de enero de 2026, presentado ante la Oficialía de Partes Común de la Salas Regionales en Nuevo León, en la misma fecha, el director general Jurídico Tributario de la Subsecretaría de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, formuló su contestación sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada, la cual fue acordada mediante auto de 19 de enero de 2026.

4°.- Mediante oficio número 600-41-2026-805 de 11 de febrero de 2026, presentado ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Nuevo León, el 11 de febrero de 2025, la Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León "1", formuló su contestación mediante el cual, manifestó que se adhería a la

contestación de demanda que formulara en su momento la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León.

5°.- Por auto de fecha 13 de febrero de 2026, se tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad antes referida y con copia del oficio de contestación de referencia, se ordenó correr traslado la parte actora.

6°.- Mediante acuerdo de 06 de marzo de 2026, se concedió a las partes contendientes plazo para formular alegatos por escrito, en la inteligencia de que una vez transcurrido el mismo se consideraría cerrada la instrucción por ministerio de ley, conforme a lo previsto en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que los hubieran formulado.

7.- En proveído de fecha 06 de abril de 2026, se hizo del conocimiento de las partes el contenido del Acuerdo G/JGA/49/2026, de fecha 31 de marzo de 2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en el cual se adscribió a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Nuevo León a la **MAGISTRADA SANDRA PAOLA GONZÁLEZ CASTAÑEDA**, con efectos a partir del 01 de abril de 2026 y hasta en tanto la referida Junta determine otra situación, el cual fue publicado en la página oficial de este Tribunal, lo que se puede corroborar de la consulta en la siguiente dirección electrónica: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2026/G_JGA_49_2026.pdf/.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La suscrita Instructora es competente para resolver el juicio de nulidad en el que se actúa, por así disponerlo los artículos 3, fracción II, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 36, fracción VIII, XII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor, en relación con lo previsto en los numerales 1º, 58-1 a 58-13 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y en los artículos 48, fracción VI y 49, fracción VI, ambos del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, dispositivos en los cuales se prevé la existencia de la Región Nuevo León y de la Segunda Sala Regional en Nuevo León de este Tribunal.



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN
EXPEDIENTE: 4927/25-06-02-7-ST
ACTOR: ***** **** ***** **** ** *****
Magistrada Instructora:
MDA. SANDRA PAOLA GONZÁLEZ CASTAÑEDA

Secretario de Acuerdos:
LIC. JUAN DANIEL CURA ESQUIVEL

SEGUNDO.- La existencia jurídica de la resolución controvertida, fue acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 93, fracciones I y II, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, atendiendo que la actora exhibió un ejemplar y el reconocimiento de la autoridad demandada al contestar la demanda.

TERCERO.- La parte actora en el **primer agravio de la demanda**, aduce esencialmente que, es ilegal la resolución impugnada, toda vez que la autoridad fiscal varió la fundamentación citada en el inicio de la visita y la invocada en la resolución impugnada, por lo que se actualiza la nulidad lisa y llana prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Continúa argumentando la enjuiciante que, dentro del requerimiento de información contenido en el oficio DF-19-P-05555/25 de fecha 11 de agosto de 2025, la autoridad fiscal señala que el oponerse a la práctica de la visita o su desarrollo o no proporcionar al personal autorizado de forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que soliciten para el ejercicio de las facultades de comprobación, constituye una infracción en términos del artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86, fracción I del citado Código Tributario.

En ese mismo orden, la parte actora sostiene dentro del mismo concepto de anulación, que la resolución impugnada es ilegal, ya que contraviene el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en razón a que la autoridad fiscal varía su fundamentación citada en el requerimiento de información y la invocada de conformidad con el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 84, fracción IV del citado ordenamiento legal.

En la contestación a la demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, encontrándose debidamente fundamentada y motivada, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, la litis en el presente apartado consiste en determinar si la autoridad fiscal impuso una sanción sustentada en un supuesto infractor diverso al señalado en la orden de visita.

Una vez analizadas las argumentaciones de las partes, a **juicio de la Magistrada Instructora**, los argumentos en estudio, devienen **infundados**, en atención de las siguientes consideraciones jurídicas:

Como principio, es importante destacar que del contenido de la orden de visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet número ********* contenida en el oficio número **DF-19-P-0555/25** de fecha 11 de agosto de 2025, emitida por el Director General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, misma que obra **a fojas 95 a 97 de autos** se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN
EXPEDIENTE: 4927/25-06-02-7-ST
ACTOR: ***** ***** *****
Magistrada Instructora:
MDA. SANDRA PAOLA GONZÁLEZ CASTAÑEDA

Secretario de Acuerdos:
LIC. JUAN DANIEL CURA ESQUIVEL

De la anterior digitalización se aprecia que la autoridad fiscal a través de la orden de visita antes referida, solicitó a la actora que diera a los visitantes las facilidades necesarias para el cumplimiento de la citada orden, en virtud de que **al oponerse a la práctica de la visita o a su desarrollo o no proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que se le requieran para el ejercicio de las facultades de comprobación**, tal conducta actualizaría la infracción prevista en el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la cual, es sancionada con lo señalado en el artículo 86, fracción I del propio Código Fiscal de la Federación, asimismo se le informó que en el caso de impedimento en el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación, la autoridad podría aplicar las medidas de apremio contenidas en el artículo 40 del referido Código.

Por su parte, del contenido de la resolución impugnada contenida en el oficio número **DF-19-RGD-2597** de fecha 15 de agosto de 2015, emitida por el Director General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, **visible a fojas 62 a 76 del presente juicio**, en la parte que nos interesa, la autoridad sostiene que de un análisis efectuado a los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por la contribuyente actora, de los cuales se conoció, que si bien es cierto, demostró que cumplía con la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales por internet por las operaciones celebradas con el público en general (factura global), **también es cierto que en dichas facturas no se observó el detalle de los números de folio de cada uno de los tickets de los comprobantes de operaciones con el público en general que se emitieron de los servicios prestados.**

Conducta con la cual, la autoridad fiscal estimó que se incumplió con lo establecido en el artículo 29-A, primer párrafo, fracción IX del Código Fiscal de la Federación en relación con la Regla 2.7.121 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2024 y se

actualizó la hipótesis prevista en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, que establece que son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación o de las facultades previstas en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, **no expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.**

En esta tesitura, no existe la variación de la fundamentación citada en el inicio de la visita y la invocada en la resolución impugnada, que alude la accionante, pues se trata de dos supuestos jurídicos distintos, por un lado uno que se da al inicio de la visita, y que consistía que de conformidad a lo establecido por el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, la persona que atendió la visita que nos ocupa, se encontraba obligada a dar a los visitantes las facilidades necesarias para el cumplimiento de la citada orden, so pena, de que si se oponía a la práctica de la visita o a su desarrollo o no proporcionaba al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que se le requirieron para el ejercicio de las facultades de comprobación al inicio de la visita, constituía una infracción en términos **del artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación**, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86, fracción I del propio Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, una vez ya iniciada la visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, **la autoridad le requirió a la persona que atendió la visita, la exhibición de comprobantes fiscales digitales por internet expedidos a clientes, los comprobantes fiscales digitales por internet que amparen las Operaciones celebradas con el público, en general (factura por el periodo del 01 de julio de 2025 al 11 de agosto de 2025)**, respecto a los cuales, si bien, la actora acreditó que cumplía con la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales por internet por las operaciones celebradas con el público en general (factura global), no comprobó **que en dichas facturas se observara el detalle de los números de folio de cada uno de los tickets de los comprobantes de operaciones con el público en general que se emitieron de los servicios**



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN
EXPEDIENTE: 4927/25-06-02-7-ST
ACTOR: ***** **** ***** **** ** *****
Magistrada Instructora:
MDA. SANDRA PAOLA GONZÁLEZ CASTAÑEDA

Secretario de Acuerdos:
LIC. JUAN DANIEL CURA ESQUIVEL

prestados, lo cual, actualizó la infracción prevista en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación.

En esta razón, no existe la variación que alude la accionante, pues la única infracción cometida por la actora y sancionada por la autoridad fiscal, como resultado de la visita domiciliaria, fue que la actora, si bien, acreditó que cumplía con la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales por internet por las operaciones celebradas con el público en general (factura global), no comprobó **que en dichas facturas se observara el detalle de los números de folio de cada uno de los tickets de los comprobantes de operaciones con el público en general que se emitieron de los servicios prestados, lo cual, actualizó la infracción prevista en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación**, mientras que la conducta infractora prevista en el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, solo era una expectativa de infracción, para el caso, de que la accionante no hubiese dado las facilidades a los visitantes para llevar a cabo la visita domiciliaria, lo cual finalmente no ocurrió, por lo que en esa razón, los argumentos en estudio devienen infundados.

Sirve de aplicación al presente apartado la tesis de jurisprudencia VIII.2º. J/30, emitida de los Tribunales Colegiados de Circuito, por reiteración, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ubicada en el Tomo XI, en marzo de 2000, página 896, de rubro y criterio siguiente:

“ORDEN DE VERIFICACIÓN FISCAL. APERCIBIMIENTO GENÉRICO. MULTA QUE NO SE ORIGINA CON MOTIVO DE ÉSTE.

El apercibimiento genérico contenido en una orden de visita, sin especificar qué medidas de apremio son las que se impondrían en caso de que el visitado no otorgara las facilidades necesarias para el desarrollo de la misma, o se opusiera, no se considera violatorio de garantías por no citar el precepto del ordenamiento legal que prevé tales medidas de apremio, ni puede tal consideración llevar a determinar, que la multa que se imponga al contribuyente por el incumplimiento de diversas obligaciones verificadas durante la visita, carece de sustento jurídico, si no existe una relación entre ese apercibimiento y la multa impuesta; tampoco puede estimarse como una consecuencia directa y necesaria del apercibimiento señalado, si ésta se impuso con fundamento en situaciones y hechos derivados del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades hacendarias, consistentes en que el contribuyente no expidió los comprobantes fiscales a que estaba obligado en su negocio, conducta que se encuentra sancionada por el artículo **83 del Código Fiscal de la Federación**,

y que constituye una hipótesis diversa que no guarda vinculación con el apercibimiento genérico.”

Así, como también la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 5290/61, con cinco votos a favor, misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, página 61, de rubro y contenido siguiente.

“APERCIBIMIENTOS COMO ACTOS DE AUTORIDAD. DEBE CITARSE EL ORDENAMIENTO EN QUE SE APOYAN.

Si un oficio de la autoridad administrativa impone deberes a la quejosa y la apercibe con sancionarla en caso de desacato, se constituirá un típico acto de autoridad, por su unilateralidad, obligatoriedad y coercitividad. Todo "apercibimiento" es una comunicación, una forma de constreñir al gobernado para que dé cumplimiento a un mandato autoritario, de manera que si éste es desobedecido, la medida con que se amenaza a aquel a quien se dirige dicho mandato, habrá de realizarse. La citada resolución no se limita, consecuentemente, a ser una simple llamada de atención para que la quejosa se ajuste a los reglamentos en vigor, sino que, como antes se dice, configura un acuerdo que dicha quejosa está obligada a cumplir, so pena de sufrir la sanción, que viene a ser, por consiguiente, un acto inminente, condicionado al no acatamiento del mandato en cuestión, por lo que resulta necesario que el mencionado mandato mencione el ordenamiento legal en que se apoya, a fin de que el afectado esté en aptitud de deducir si la citada sanción es violatoria de las disposiciones establecidas en el referido ordenamiento o si por el contrario se apega a el, en cuyo caso debe combatir el ordenamiento mismo. Es pues correcta la determinación del Juez a quo en el sentido de que no debe estimarse improcedente un juicio por el hecho de que no se reclame un ordenamiento que la quejosa ignoraba que le hubiese sido aplicado”

CUARTO.- La parte actora en el **agravio segundo** del escrito inicial de demanda, alega medularmente que resulta ilegal la resolución impugnada toda vez que el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, se constituye como una norma compleja en el sistema jurídico mexicano actual, toda vez que dicho precepto normativo establece distintos supuestos: tal y como se detalla a continuación:

- No expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan.
- Expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en el CFF, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN
EXPEDIENTE: 4927/25-06-02-7-ST
ACTOR: ***** ***** ***** ** *****
Magistrada Instructora:
MDA. SANDRA PAOLA GONZÁLEZ CASTAÑEDA

Secretario de Acuerdos:
LIC. JUAN DANIEL CURA ESQUIVEL

- No entregar o no poner a disposición la representación impresa de dichos comprobantes, cuando ésta le sea solicitada por sus clientes.
- No expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general.
- No ponerlos a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas los requieran.

Que en todo caso. la autoridad demandada está omitiendo lo anteriormente detallado, toda vez que, en la resolución impugnada, mediante el cual la autoridad demandada le determina la multa, la autoridad únicamente menciona que la actora encuadra en el supuesto previsto en el numeral 83, fracción Vil del CFF. sin citar de manera expresa dicho numeral y especificar el supuesto aplicable caso en concreto de los diversos que este consagra.

En **la contestación** a la demanda, la representación de la autoridad demandada sostuvo en todo momento que, fundó y motivó debidamente el acto impugnado consistente en la multa con número de oficio **DF-19-RGD-2597, de fecha 15 de agosto de 2025**, y que, debe de reconocerse la validez del mismo, al tratarse de una infracción relacionado con el ejercicio de las facultades de comprobación.

Una vez analizadas las argumentaciones de las partes, a **juicio de la Magistrada Instructora**, los argumentos vertidos en el concepto de anulación a estudio, devienen **infundados**, en virtud de las siguientes consideraciones de derecho:

Por su parte, del contenido de la resolución impugnada contenida en el oficio número **DF-19-RGD-2597** de fecha 15 de agosto de 2015, emitida por el Director General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, **visible a fojas 62 a 76 del presente juicio**, y en específico **a fojas 1**

y 9 de la misma (52 y 70 de autos), se aprecia que la infracción sancionada por la autoridad demandada fue la siguiente:

“Ahora bien, derivado de la visita domiciliaria antes señalada, **se conoció que esa contribuyente incurrió en el supuesto de infracción consistente en: No poner a disposición de las autoridades fiscales los comprobantes fiscales digitales por internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general que se hubieran emitido**, así como el valor total de los actos o actividades realizados, la cantidad, la clase de los bienes, mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen y cuando así proceda, el número de registro de la máquina, equipo o sistema y en su caso, el logotipo fiscal, **mismos que deberán contener los requisitos del artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación y de acuerdo a lo establecido en la Regla 2.7.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2025 publicada en fecha de 30 de diciembre de 2024**; en virtud de que el domicilio fiscal corresponde a un establecimiento abierto al público en general por así manifestarlo la C* ***** ***** *****”, en su carácter de tercero en calidad de empleada de la contribuyente visitada, quien se encontraba dentro del establecimiento, y de lo cual se percató el visitador que se encuentra abierto en general y en donde se lleva a cabo la presente visita domiciliaria, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), y de la cual se conoció que la contribuyente realiza operaciones de Comercio al por menor de lentes, por las cuales se encuentra obligado a expedir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet...”

Foja 9 de la resolución impugnada:

Así mismo, se evidencia que la contribuyente ***** ***** ***** ***** **, incumplió con lo establecido en el artículo 29-A, primer párrafo, fracción IX del Código Fiscal de la Federación en relación con la Regla 2.7.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024.

Por lo que su conducta se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, por lo que se hace acreedor a la imposición de la multa mínima equivalente a la cantidad de \$19700.00 (Diecinueve mil setecientos pesos 00/100 M.N.), establecida en el artículo 84, fracción IV, inciso a) del mismo Código.

De la anterior digitalización se aprecia que la infracción cometida por la accionante, fue la de **no poner a disposición de las autoridades fiscales los comprobantes fiscales digitales por internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general que se hubieran emitido con los requisitos del artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación y de acuerdo a lo establecido en la Regla 2.7.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2025 publicada en fecha de 30 de diciembre de 2024**, así como el valor total de los actos o actividades realizados, la cantidad, la clase de los bienes, mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen y cuando así proceda, el número de registro de la máquina, equipo o sistema y en su caso, el logotipo fiscal.



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN
EXPEDIENTE: 4927/25-06-02-7-ST
ACTOR: ***** ***** ***** *****
Magistrada Instructora:
MDA. SANDRA PAOLA GONZÁLEZ CASTAÑEDA

Secretario de Acuerdos:
LIC. JUAN DANIEL CURA ESQUIVEL

En esta razón, el supuesto de infracción cometido por la accionante, es el previsto en el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, el cual establece a la letra lo siguiente:

“Artículo 83. Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación o de las facultades previstas en el artículo 22 de este Código, las siguientes:

...

VII.- No expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria; no entregar o no poner a disposición la representación impresa de dichos comprobantes, cuando ésta le sea solicitada por sus clientes, así como no expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general, o bien, no ponerlos a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas los requieran.

En esta razón, al margen si el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación en estudio, constituya o no una norma compleja, la autoridad fiscal fundó y motivo debidamente en la resolución impugnada, cual fue el supuesto de infracción sancionado, siendo este el consistente no poner a disposición de las autoridades fiscales los comprobantes fiscales digitales por internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general que se hubieran emitido con los requisitos del artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación y de acuerdo a lo establecido en la Regla 2.7.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2025 publicada en fecha de 30 de diciembre de 2024, siendo esta conducta la que constituye la finalidad de la regla, es decir, tipifica la infracción a la ley y el modo en que esta se genera, lo cual, no ocasiona confusión o ambigüedad en perjuicio de los particulares; por ese motivo, basta con citar el precepto para que el acto de autoridad se considere suficientemente fundado.

En virtud de lo anterior, al momento de emitir la resolución impugnada, la autoridad sí aplicó la disposición legal correspondiente al hecho infractor acreditado, el que consistente en que el contribuyente sí presentó comprobantes fiscales, sin embargo, los mismos, incumplieron con lo establecido en el artículo 29-A, primer párrafo, fracción IX del Código Fiscal de la Federación en relación con la Regla 2.7.121

de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2024, lo que obligó a la autoridad demandada a encuadrar la conducta en el precepto sancionador aplicable al caso concreto, sin que ello implique variación de la fundamentación, ni transgresión al artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, como inexactamente lo alega la actora en su agravio, por lo que es dable concluir que los argumentos en estudio devienen infundados.

QUINTO.- La enjuiciante en el **agravio tercero del escrito de demanda** alega medularmente que, resulta ilegal la resolución impugnada al derivar de un procedimiento viciado de origen, toda vez que, dentro del procedimiento de auditoría, la autoridad fiscal solicitó registros contables estableciendo requisitos excesivos al solicitar qué información específica dicha documentación contable debía indicar en forma de integraciones especiales cuando no existe precepto que faculte a la autoridad para requerir tal nivel de detalle.

Sostiene que resulta ilegal la resolución impugnada al derivar de un procedimiento viciado de origen, toda vez que, dentro del procedimiento de auditoría, la autoridad fiscal solicitó registros contables estableciendo requisitos excesivos al solicitar qué información específica dicha documentación contable debía indicar en forma de integraciones especiales, así como un cuestionario, cuando no existe precepto que faculte a la autoridad para requerir tal nivel de detalle.

Alega que, la autoridad demandada está excediendo la facultad prevista en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, ya que mediante el desahogo de la visita esta requiere diversa documentación altamente detallada, así como un cuestionario, lo cual, a juicio del demandante, excede la facultad en el anterior numeral descrito, ya que dicho artículo limita su gramática al requerimiento de información general, y no al señalamiento de detalles específicos en esta misma.

La autoridad demandada sostiene en su oficio de contestación que el procedimiento de fiscalización antecedente de la resolución impugnada, se llevó a cabo con estricto apego a derecho.



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN
EXPEDIENTE: 4927/25-06-02-7-ST
ACTOR: ***** **** ***** **** ** *****
Magistrada Instructora:
MDA. SANDRA PAOLA GONZÁLEZ CASTAÑEDA

Secretario de Acuerdos:
LIC. JUAN DANIEL CURA ESQUIVEL

Una vez analizadas las argumentaciones de las partes, a **juicio de ésta Magistrada Instructora**, el agravio de presente estudio deviene **infundado**, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Como principio, del análisis de la resolución impugnada, la cual obra a fojas 62 a 76 de autos, y en específico a foja 2 de la misma (63 de autos) se aprecia lo siguiente:

“SE OMITE IMAGEN”

De la digitalización anterior se aprecia que la autoridad con motivo de la visita domiciliaria de la cual, fue objeto la actora, **realizó una serie de cuestionamientos a la persona que atendió la vista en relación a los comprobantes fiscales que expedía**, tales como: ¿cómo se expiden los comprobantes fiscales digitales por internet?, 2.- ¿Qué comprobante expide al público en general? 3.- ¿Como se registran esos ingresos? 4.- ¿Qué, actividad realizan en el negocio? 5.- ¿Cuál es la forma de que se realiza la operación?, **asimismo se le requirió a la persona que atiende la visita la exhibición de los comprobantes fiscales digitales por internet que amparen las operaciones celebradas con el público en general (factura global) expedidos por el periodo del 01 de julio de 2025 al 11 de agosto de 2025.**

En esta razón, en dicho requerimiento en cita, no se desprende como lo alega la accionante que la autoridad solicite registros contables así como un cuestionario estableciendo requisitos excesivos en forma de integraciones especiales, cuando no existe precepto que faculte a la autoridad para requerir tal nivel de detalle; pues el hecho de que se le interrogue a la persona que atendió la visita acerca de la forma en que se expiden los comprobantes fiscales, en que se registran los ingresos y como se llevan las operaciones de la actora, y que se le requiera la exhibición de los comprobantes fiscales digitales por internet que amparen las operaciones celebradas con el público en general (factura global) expedidos por el periodo del 01 de julio de 2025 al 11 de agosto de 2025; de ninguna manera se puede considerar que la autoridad fiscal este requiriendo documentación en forma de integraciones especiales, pues precisamente dichas cuestiones son acorde con el objeto de la visita que consiste en comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, relacionadas con

la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet por las actividades que realiza de prestaciones de servicios, pues se trata de información y documentación que la accionante cuenta con motivo de su actividad, y no se documentación en forma de integraciones especiales, siendo importante señalar que de la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 28 y 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación, 29, 30, 31 y 32 del abrogado Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 02 de abril de 2014, así como 33 y 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 03 de abril de 2014, la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación, además de la facultad de requerir la contabilidad del contribuyente, entre los que comprenden los libros, sistemas, papeles de trabajo y registros contables, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, entre otros, también puede requerir informes, datos u otros documentos, sin mayor limitante que el hecho de que tengan relación directa con el cumplimiento de sus obligaciones a revisar, conforme a los anteriores artículos.

En este orden de ideas, la información y la documentación requerida a la actora dentro de la visita domiciliaria tiene relación directa con el cumplimiento de sus obligaciones a revisar, y no se esta solicitando en forma de integraciones especiales como inexactamente lo alega la accionante, por lo que, en esa razón, los argumentos en estudio resultan infundados.

“VIII-J-1aS-90

LA CONNOTACIÓN "INTEGRACIÓN DE LA CONTABILIDAD". NO CONSTITUYE UN ELEMENTO AJENO O DIVERSO A LA MISMA; POR LO QUE, SU REQUERIMIENTO NO TRANSGREDE LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR. -El artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, dispone las reglas que deberán observar los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, precisando los sistemas y registros contables con los que deberán contar; los cuales, deberán ser analíticos y ubicarse en el domicilio fiscal del contribuyente. Asimismo, el artículo 29 fracción I, de su norma reglamentaria, prevé que los sistemas y registros contables deberán llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de cada actividad; en ese sentido, la contabilidad de un contribuyente, como requisito mínimo, deberá de identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándola con la documentación comprobatoria correspondiente; es decir, se deberá identificar cada contribución, tasa y cuota correctamente. De este modo, al encontrarse integrada la contabilidad de los contribuyentes por cada operación, acto o actividad económica relacionada con su documentación comprobatoria, que evidencie el cumplimiento de las obligaciones fiscales respectivas, entonces, si la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus facultades de comprobación solicita la "integración contable" de los contribuyentes; ello, no vulnera la esfera jurídica de los particulares; en tanto, que el término "integración" no constituye un elemento ajeno o una forma específica y diversa de llevar la contabilidad; sino que, únicamente refleja y engloba la obligación estatuida en los artículos 28 y 29 del Código Fiscal de la Federación y su reglamento, antes precisados.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-32/2019)”



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN
EXPEDIENTE: 4927/25-06-02-7-ST
ACTOR: ***** **
Magistrada Instructora:
MDA. SANDRA PAOLA GONZÁLEZ CASTAÑEDA

Secretario de Acuerdos:
LIC. JUAN DANIEL CURA ESQUIVEL

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 51 a contrario sensu y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el presente asunto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

I.- La parte actora, **NO probó su acción**, en consecuencia:

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada descrita en el resultando primero, en atención a lo expuesto en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, PREVIO AVISO ENVIADO A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS RESPECTIVOS. Así lo resolvió y firma la **MDA. SANDRA PAOLA GONZÁLEZ CASTAÑEDA**, Magistrada Instructora del juicio, ante el Secretario de **Juan Daniel Cura Esquivel**, quien da fe.

MDA. SANDRA PAOLA GONZÁLEZ CASTAÑEDA
Magistrada Titular de la Primera Ponencia
de la Segunda Sala Regional en Nuevo León
e instructora del presente juicio

LIC. JUAN DANIEL CURA ESQUIVEL
Secretario de Acuerdos

SPGC/JDCE**

El doce de mayo de dos mil veintiséis, el licenciado Juan Daniel Cura Esquivel, Secretario de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional del Noreste, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de **nombre de la persona física y datos de terceros**. Conste.”